

España. [Tratados, etc. Países Bajos, 1651]

Tratado ajustado de orden del Rey ..., dada al señor Embaxador Antonio Brun, sobre la materia de la navegación y comercio, con las personas diputadas por los señores Estados Generales de las Provincias unidas del País Baxo.

En Madrid : Por Domingo Garcia y Morràs, 1651.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02829

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1651

1651

Tratado de paz
con los
Países Bajos

1651



Año 1651

1651

Madrid

En Madrid: Por...

1651

1221

1221
Paises Bajos
con el
Estado de las

1221
Hamburgo

TRATADO
A J U S T A D O
DE ORDEN DEL REY
NUESTRO SEÑOR, DADA AL SEÑOR
Embaxador Antonio Brun , sobre la materia
de la navegacion , y comercio, con las perso-
nas diputadas por los señores Estados Ge-
nerales de las Provincias vnidas del
País Baxo.

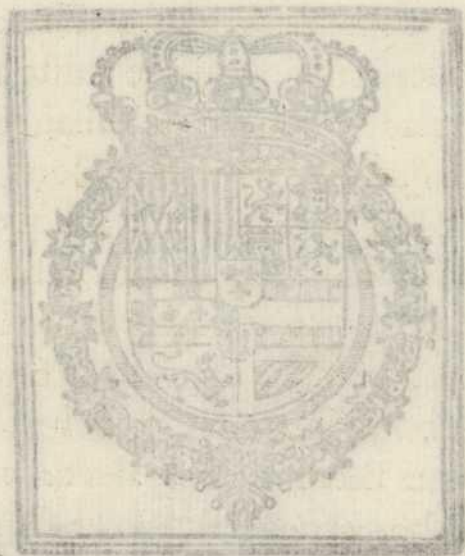
Año



1651.

En Madrid: Por Domingo Garcia y Morràs.

TRATADO
AJUSTADO
DE ORDEN DEL REY
NUESTRO SEÑOR, DADA AL SEÑOR
Embaxador Antonio Buan, sobre la materia
de la navegacion, y comercio, con las perso-
nas diputadas por los señores Estados Ge-
nerales de las Provincias unidas del
Pais Baxo.



1671

Año

En Madrid: Por Domingo Garcia y Morán.



✠

ON Phelipe el Quarto , por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon , de Aragon, de ambas Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia , de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los que estas presentes vieren, salud. Por quanto despues del tratado de la paz, hecho, y concluido en la villa de Munster en Vvestfalia à treinta de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho , entre Nos, y los señores Estados Generales de las Provincias vnidas libres del País Baxo. Avemos assimismo en quatro de Febrero proximo siguiente , convenido, y assentado vn articulo

particular, tocante à la navegacion, y comercio, en conformidad del dicho tratado de paz: y para mayor claridad del en lo que toca al dicho comercio, y navegacion, sin embargo de esto, aviendose ofrecido desde entonces algunas dificultades sobre la misma materia, que han dado motivos, y ocasion para tratar de mas amplia explicacion de punto de tan grande importancia, y consecuencia, Don Antonio de Brun nuestro Embaxador ordinario, cerca los dichos señores Estados Generales de las Provincias vnidas libres del País Baxo, con particular orden nuestra, despues de muchas conferencias que tuvo con los Cometidos, y Diputados de los dichos señores Estados Generales, proveidos de poderes bastantes, fechos en siete de Diziembre mil y seiscientos y cinquenta, ha concluido, y assentado de nuevo, y en nuestro nombre en la Haya à diez y siete del dicho mes de Diziembre mil y seiscientos y cinquenta, otro tratado tocante al dicho comercio, y navegacion, el qual và inserto aqui de palabra en palabra.

Como despues de concluida la paz en la villa de Munster entre los señores Rey de las Es-

pa-

pañas, y los Estados Generales de las Provincias vnidas del País Baxo, han sobrevenido algunas disputas, y diferencias sobre la verdadera inteligencia del Artículo separadamente concluido à quatro del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho en la dicha villa, tocante la navegacion, comercio, y su seguridad, libertad, y facilidad. Y como los dichos señores Rey, y Estados Generales han juzgado à proposito de darle alguna luz, y explicacion para prevenir todas las ocasiones de quejas, y estrechar tanto mas la buena correspondencia entre si, y sus subditos reciprocamente con la sincera, y perfecta observancia del dicho Tratado de Paz en todos, y cada vno de sus Articulos, principalmente en esse punto de tanta utilidad, y importancia, y que para esse efecto el dicho señor Rey ha cometido de su parte al señor Don Antonio Brun Cavallero, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Flandes, y Borgoña, cerca su Real persona, su Plenipotenciario para los tratados de la paz vniversal, y su Embaxador ordinario, cerca de los dichos señores Estados Generales, *Con la asistencia del señor Luis de Cortes, señor de Oost Kerke, del*

Con-

Consejo de su Magestad en el Supremo del Almirantazgo en los Países Baxos.

Y los dichos señores Estados, à los señores Rutgero Huyghens Cavallero. Francisco Bamingh-Cock Cavallero, señor de Purmerlandt, y Ilpendam. Bourguemaestro, y Consejero de la villa de Absterdam. Cornelio Ripperse Bourguemaestro Regente de la villa de Hoorn en Vvestfrisa. Jaques Veth Consejero, y Pensionario de la villa de Middelburg en Zee landa. Gisberto de Hoolck antiguo Burguemaestro de la villa de Vtrech. Ioachin Andree antiguo, primero Consejero en la Corte Provincial de Frisa Cavallero. Iuan de la Beecke à Doormick y Crytemburg Burguemaestro de la villa de Deuenter. Adrian Clant à Stedum señor de Nittersum, Diputados del cuerpo de su Junta.

Los dichos señores Embaxadores, y Diputados, despues de auer tenido muchas conferencias, han finalmente, en nombre, y de parte de los dichos señores Rey, y Estados Generales conuenido, y assentado, y concludido el presente tratado, con los articulos, y condiciones siguientes.

PRI-

I.
PRIMERAMENTE los subditos, y moradores de las Prouincias vnidas del País Baxo, podrán con toda seguridad, y libertad nauegar, y contratar en todos los Reynos, Estados, y Países, que están, ò estarán en paz, amistad, ò neutralidad con el Estado de las dichas Prouincias vnidas.

II.
 Y no podrán ser turbados, ò inquietados en aquella libertad, por los nauios, ò subditos del señor Rey de las Españas, por causa de las hostilidades que ay, ò podria auer despues entre el dicho señor Rey, y los sobredichos Reynos, Países, y Estados, ò alguno de aquellos que estarán en amistad, ò neutralidad con los dichos señores Estados de las Prouincias vnidas.

III.
 Lo qual se extendrá por respecto de Francia à todo genero de mercaderias que alli se transportauan antes que estuuiesse en guerra con España.

IIII.
 Bien entendido todavia, que los subditos de las Prouincias vnidas se abstendrán de llevar
 allá

allà mercaderias , que provengan de los Estados del dicho señor Rey de las Españas , y sean tales , que puedan servir contra èl , y sus dichos Estados.

V.

Y en quanto à los demàs Reynos, Estados, y Países que están en amistad , ò neutralidad con las dichas Provincias vnidas , aunque estén en guerra con el dicho señor Rey , no podrán llevarse allà mercaderias de contravando , ò algunos bienes vedados. Y para que se impida tanto mejor , los dichos señores Estados lo vedarán muy expressamente con placartes , y edictos.

VI.

De mas à mas , para prevenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer tocante la designacion de las mercaderias vedadas , y contravando , se ha declarado , y convenido , que debaxo de este nombre seràn comprehendidas todas las armas de fuego , y sus aderezos , como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas , granadas, falsichas , circulos empegados, afustes , horquillas , vandoleras , polvora, cuerda , salitre , y alas. Entiendense asimismo de-
baxo

baxo del mismo nombre de mercaderias vedadas, y de contravando todas las demàs armas, como picas, espadas, morriones, yelmos, corazas, alabardas, javalinas, y otras semejantes. Prohibiessse tambien debaxo de este nombre el transportar gente de guerra, cavallos, sus jaces, caxas de pistolas, tahalies, y otros aderezos formados, y compuestos al vso de la guerra.

VII.

Para evitar asimismo toda materia de disputa, y contencion, se ha assentado, que debaxo de aquel nombre de mercaderias vedadas, y de contravando, no estaràn comprehendidos los trigos, centenos, y otros granos, y legumbres, sal, vino, azeyte, ni generalmente quanto pertenece al sustento, y nutrimento de la vida; antes quedaràn libres, como todas las demàs mercaderias no comprehendidas en el articulo precedente, y serà su transportamiento permitido, aunque sea para lugares de enemigos, exceptuando las villas, y plazas sitiadas, bloqueadas, ò cercadas,

B

Y pa-

Y para impedir, que las dichas mercaderias vedadas, y de contravando, segun acaban de ser especificadas, y reguladas por los articulos inmediatamente precedentes, no passen à los enemigos del dicho señor Rey de las Españas, y que con pretexto deste impedimento, la libertad, y seguridad de la navegacion, y comercio, no queden atrassadas, se ha convenido, que los navios con las mercaderias de los subditos, y moradores de las dichas Provincias vnidas, aviendo entrado en algun puerto del dicho señor Rey: y queriendose passar desde alli à aquellos de sus enemigos, seràn solamente obligados à exhibir, y mostrar à los Oficiales de los Puertos de España, ù de los demàs Estados del dicho señor Rey, de donde saldràn, sus passaportes, que contendràn la especificacion de la carga de sus navios atestada, y sellada con el fello, y señal ordinaria, y reconocida de los oficiales del Almirantazgo, del quartel de donde avràn salido por la primera vez, con declaracion del lugar adonde son destinados, y esto en la forma ordinaria, y acostumbrada. Despues de

de aquella exhibicion de sus passaportes en la forma sobredicha, no podrán ser molestados, ni pesquisados, detenidos, ò retardados en su viage, debaxo de qualquiera pretexto que pudiesse fer.

IX.

Asimismo los dichos navios de los subditos, y habitantes de las Provincias vnidas, estando en plena mar, y aun viniendo en algunas Baias, sin querer entrar en los Puertos, ò entrando en ellos, sin querer todavia desembarcar, ni romper su carga, no seràn obligados de dàr cuenta de la cargazon de sus navios, salvo en caso huviessse sospecha de que llevassen à los enemigos del dicho señor Rey mercaderias de contrabando, como se ha dicho precedentemente.

X.

Y en el dicho caso de aparente sospecha, los dichos subditos, y moradores de las Provincias vnidas seràn obligados à mostrar en los Puertos sus passaportes en la forma arriba especificada.

8
XI.
Que si huvieren entrado en Baias, ò fueren encontrados en plena mar por algunos navios del dicho señor Rey, ò de los Armadores particulares, sus subditos, los dichos navios para evitar todas desordenes, quedaràn apartados à tiro de cañon, y podrà embiar su barquilla, ò chalupa al bordo del navio de los subditos, ò moradores de las Provincias vnidas, y hazer entrar en èl solos dos, ò tres hombres à quienes se exhibirà los passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho navio de las Provincias vnidas en la forma especificada en los articulos precedentes, y tambien las letras de mar hechas conforme al formular que està inferido al fin del presente tratado, por las quales avrà de constar, no solo de su carga, sino tambien del lugar de su vivienda, y residencia en las Provincias vnidas, y del nombre asì del Maestre, ò Patron, como del navio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderias de contravando, y que conste bastantemente de la calidad de el navio, como tambien del Maestre, ò Patron del, à los quales

les passaportes , y letras de mār se darà entera fe, y credito, por tanto mas que assi de parte del dicho señor Rey , como de aquella de los señores Estados se daràn algunas contraseñales , para que se conozca mejor su validacion , y no puedan ser de ningun modo falsificadas.

XII.

Y en caso que dentro de los dichos navios de los subditos de las Provincias ynidas , se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba , de contravando, y vedadas , seràn descargadas , denunciadas , y confiscadas ante los Iuezes del Almirantazgo, ò otros competentes, sin que por esta razon el navio , y las demàs mercancias libres, y permitidas , que se hallaren en el mismo navio , puedan ser de ningun modo , ni ocupadas , ni confiscadas.

XIII.

Hase tambien convenido , y assentado , que todo lo que se hallarà cargado por los dichos subditos , y habitantes de las Provincias ynidas
en

en navios de los enemigos del dicho señor Rey, aunque no fuesen mercaderias de contravando, serà confiscado con todo lo demàs que se hallare sobre los dichos navios, sin excepcion, ni reserva.

XIII.

Pero por otra parte serà tambien libre, y franqueado todo lo que estarà dentro de los navios, que pertenecieran à los subditos de los dichos señores Estados, aunque el cargo, ò parte perteneciese à los enemigos del dicho Rey, exceptuando las mercaderias de contravando, en cuyo resguardo se regularàn conforme à lo que està dispuesto en los articulos precedentes.

XV.

Los subditos del dicho señor Rey gozaràn reciprocamente de los mismos derechos, y libertad en sus navegaciones, y comercios, respeto de los dichos señores Estados Generales de las Provincias vnidas, que sus subditos respeto del dicho señor Rey de las Españas, entendiendose que la igualdad, y reciprocidad estarà

en

en todas maneras de parte , y de otra , y aun caso que despues tuviesse el dicho señor Rey amistad , y neutralidad con algunos Reyes , Principes , ò Estados que viniessen à ser enemigos de las dichas Provincias vnidas , vsando reciprocamente las dos partes de las mismas condiciones , y restricciones expresas en los articulos antecedentes.

XVI.

Que el presente tratado sirva de declaracion , y explicacion al articulo particular concluido en Munster à quatro de Febrero del año mil y seiscientos y quarenta y ocho , sin derogarle , salvo en aquello en que se hallarà , que la presente explicacion està à fuera de lo contenido en el dicho articulo.

XVII.

El presente tratado serà del mismo vigor , y duracion , que si huviera sido inferido en el tratado original de la paz concluida entre los dichos señores Rey , y Estados , con reserva todavia , que en caso con el tiempo se descubran algunas fraudes , ò inconvenientes en quanto al

di-

8
dicho comercio, y navegacion, à los quales no se avrà bastantemente proveído, y remediado, se podrán poner las otras prevenciones que se juzgaren convenir de vna, y otra parte, quedando entre tanto el presente tratado en su fuerça, y vigor.

XVIII.

FINALMENTE, Que el dicho presente tratado serà aprobado, y confirmado por los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Provincias vnidas del País Baxo, dentro de quatro meses despues de la fecha deste.

Siguese el Formulario de la carta de mar.

A Los Serenísimos, Muy Ilustres, Ilustres, Muy Poderosos, Poderosos, Muy Nobles, Nobles, Honorables, y Prudentes señores Emperadores, Reyes, Republicas, Principes, Duques, Condes, Barones, Señores, Barguemaestros, Esclavines, Consejeros, Juezes, Oficiales, Justicieros, y Regentes de todas buenas Villas, y Plazas, así Eclesiasticos, como Seglares, que
estas

estas patentes vieren , ò leer oyeren. Nos Burgomaestros , y Regentes de la Villa de
 hacemos saber , Que N. N. Maestro del navio
 compareciendo ante Nos,
 ha declarado con juramento solemne , que el
 navio llamado N. del tamaño de
 lastes, poco mas , ò menos , en el qual èl de pre-
 sente es el Maestro , à pertenece à los inhabi-
 tantes de las Provincias vnidas , y que así Dios
 le ayudasse. Y como deseamos que el dicho
 Maestro de navio sea ayudado en sus justos ne-
 gocios , os requerimos à todos en general , y en
 particular , donde el dicho Maestro con su na-
 vio , y mercaderias llegare , que seais servidos
 recibirle benignamente , y tratarle debidamen-
 te , sufriendole mediante los derechos acostum-
 brados de peages , y gastos, dentro, por, y junto
 à vuestros Puertos, Riberas, y Dominios, dexan-
 dolo navegar , passar , frequentar , y negociar
 alli , y donde le pareciere à proposito , lo qual
 Nos de buena gana reconocerèmos , en fee de
 lo qual hemos hecho poner à estas el sello de
 nuestra Villa.

D

Si

*Sigue el tenor del poder de Don Antonio Brun,
Embaxador Ordinario del Rey
de España.*

E L R E Y.

ANtonio Brun, del mi Consejo Supremo de Flandes, y Embaxador en Olanda. Cō carta de los veinte y siete de Mayo passado, me embiasteis copia del tratado que se traia con las Provincias vnidas, tocante à la navegacion, y comercio, à que os mandè responder, que con toda brevedad se os daria aviso de mi resolucion. Y aora me ha parecido deziros, que la he tomado en tener por bien (como lo tengo) que concluyais dicho tratado, el qual estoy prompto de ratificar, y serà bien (como os lo encargo) que lo declareis asì luego à los Estados, y el gusto con que he venido en ello, y que he dado orden à Don Juan, mi hijo, y à los demàs Generales, aun antes de la conclusion, y ratificacion, para que se gobiernen en conformidad de dicho tratado. Y que mi voluntad es, que el comercio se amplie, y que se les figan del todas las conveniencias que pudie-
ren

ren conseguir. Y que asimismo he mandado restituir todo lo que contra este vltimo tratado se hubiere tomado despues de la paz , lo qual lo hareis advertir à los interessados , para que acudan por la dicha restitucion , diziendoles , que si acá se supiere los que son (aunque no acudan) se les darà satisfacion. Y avisareisme lo que en orden à lo referido se fuere ofreciendo , con el cuidado que siempre lo hazeis. De Madrid à diez y ocho de Agosto mil y seiscientos y cinquenta. Estava firmado. YO EL REY. Y refrendado. Geronimo de la Torre.

Sigue el tenor del poder de los señores Diputados de los señores Estados Generales.

Los Estados Generales de las Provincias vnidas del País Baxo, A todos los que estas presentes letras vieren, salud. Por quanto es así, que aviendo sido informados plenamente de la suficiencia, prudencia, fidelidad, dignidad, y diligencia de los señores Rutgero Huygens Cavallero. Francisco Baminet Cock Cavallero, señor de Purmerlandt, y Ilpendam, Burgomaestro, y Consejero de la villa de Abf-

terdam. Cornelio Ripperse, Burgomaestro Regente de la Villa de Hoorn en Vvestfrisa. Jaques Veth Consejero, y Pensionario de la Villa de Middelburg en Zelanda. Gisberto de Hoolck antiguo Burgomaestro de la Villa de Vtrecht. Ioachim Andree antiguo primero Consejero en la Corte Provincial de Frisa, Cavallero. Iuan de la Beeke à Doornick, y Crytembourgh Burgomaestro de la Villa de Deventer. Adrian à Clant à Stedum, señor de Nittersum, Diputados del cuerpo de nuestra Junta, avemos hecho eleccion de sus personas, para de nuestra parte, y en calidad de nuestros Comissarios, tratar negocios de importancia, tocante al trato, y comercio de la marina, entre los subditos del Rey de España, y los de este Estado. Y que para facilitar sus negociaciones, y guiarlas al intento à que ellas se deben emprender, necessitan tener de Nos pleno poder, autoridad, comission, y mandamiento especial, Nos por estas causas les damos en virtud de estas presentes, poder pleno para tratar, convenir, y concluir con Don Antonio Brun, Embaxador Ordinario de su Magestad de España, cerca de Nos, los articulos

ne-

necessarios exhibidos en nuestra Junta ; tocantes à la navegacion , trato , y comercio , y de todo esto hazer instrumentos , conciertos , y promessas en buena , y debida forma , y generalmente en lo susodicho hazer todo lo que Nos haríamos , ò podríamos hazer si en personas presentes estuviésemos , aunque la materia pidiesse mandamiento mas especial de lo contenido en estas presentes , prometiendo sinceramente , y de buena fee , tener por bien , firme , y estable para siempre todo lo que acerca desto los dichos nuestros Diputados hizieren , procuraren , prometieren , convinieren , y asentaren , de observar lo , y hazer observar , cumplir , y guardar inviolablemente , sin jamàs contravenir à ello , directamente , ò indirectamente , en qualquier modo , y manera que sea , antes (siendo necesario) ratificarlo todo , y hazer escrituras , y instrumentos en la mejor forma que hazer se podrá , à contento , y entera satisfacion de su dicha Magestad. Fecho en la Haya en nuestra Junta à siete dias de Diciembre mil y seiscientos y cinquenta , debaxo de nuestro gran sello , parapha , y firma de nuestro Grafier. Paraphado B, I, Mulert. Sobre el do-
blez

10
blez estava escrito. Por mandado de los dichos señores Estados Generales. Firmado. En ausencia del Grafier. I. Spronsen.

En fe de lo qual, Nos Embaxador, y Diputados susodichos, en virtud de nuestros poderes respectivos, a vemos firmado estas presentes, de nuestras firmas ordinarias, y hecho poner à ellas el sello de nuestras armas. En la Haya en Olanda à diez y siete de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta. Firmado A. Brun. R. Huyghens. F. Baminck Cocq;. Corn. Ripperse. Iacob Veth. G. HooleK Io. Andree. Iuan Vander Beeck Adr. Clant. Y al lado de cada firma avia vn sello, y de por si el de los Estados Generales.

El qual dicho tratado escrito, y inserto aqui, y à Nos representado por el dicho nuestro Embaxador, aviendole visto todo, y bien examinado de palabra en palabra en nuestro Consejo. Nos por nos, nuestros herederos, y sucesores, y assi mismo por los vassallos, subditos, y moradores de todos nuestros Reynos, y Payfes, y Señorios, dentro, y fuera de Europa, sin exceptuar alguno, hemos recibido por bueno, firme, y valido el dicho tratado, y todo lo con-

te.

tenido en él , y cada punto en particular en todos sus miembros , le recibimos , tenemos por bien , aprobamos , y ratificamos por esta presente , prometiendo en fe , y palabra de Rey , y Principe , por Nos , nuestros sucesores , Reyes , Principes , y herederos sinceramente , y de buena fe de guardarle , observarle , y cumplirle inviolablemente , y puntualmente segun su forma , y tenor , y hazerle guardar , observar , y cumplir de la misma manera , como si Nos en propia persona lo hubiessemos tratado , sin hazer , ni dexar hazer en ninguna manera , ni permitir se haga cosa en contrario , directa , ni indirectamente de qualquiera manera que pueda ser . Y si se hubiesse hecho contravencion à ello , ò en alguna manera se hiziere en adelante , hazerla restaurar sin dificultad , ò dilacion alguna , castigar , y hazer castigar à los culpados con todo rigor , sin gracia , ni perdon . Y para el dicho efecto obligamos todos , y cada vno de nuestros Reynos , Payfes , y Señorios , y todos los demàs nuestros bienes , avidos , y por aver , y asimismo nuestros herederos , y sucesores . Y tambien todos nuestros vassallos , subditos , y moradores de todos nuestros Reynos ,
y Se-

317
y Señoríos en qualquiera parte que se hallaren
dentro, y fuera de Europa, sin exceptuar cosa
alguna. Y para la validacion de esta obliga-
cion renunciamos à todas leyes, costumbres,
y à todas otras cosas contrarias à esto. En fee
de lo susodicho hemos mandado se despache
la presente, firmada de nuestra mano, y sella-
da con nuestro sello, y refrendada de nuestro
Secretario de Estado. En Madrid à doze de
Abril de mil seiscientos cinquenta y vn años.
YO EL REY. Geronimo de la Torre.

90/pt

y Señores en qualquiera parte que se hallare
dentro y fuera de España, sin excepciones
alguna, para la validacion de ella obliga-
cion, mandamos a todas leyes, costumbres,
y a todas otras cosas contrarias a esto. En fee
de lo qual he mandado se despachó
la presente Real cedula de nuestro manado, y sellada
con el sello real, y referendada de nuestro
Consejo de Estado, en Madrid a once de
Junio de mil seiscientos cinquenta y vn años.
YO EL REY. Gerónimo de la Torre

C.B: 6000000080556
FEV-AV-00505-02829